Firmado digitalmente por: DEL AGUILA MARCHENA Blanca FAU 20131373741 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2023 14:46:35-0500

RESOLUCION DE GERENCIA N° 007-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 13JUL2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

La Papeleta de Imputación N° 251-2023-MSB-GM-GSH-UF y el Informe Final de Instrucción Nº 351-2023-MSB-GM-GSH-UF y Correspondencia N° 10766-2023;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24.03.2023, a mérito de la Resolución de Gerencia N° 025-2023-MSB-GM-GDUC de fecha 24.02.2023, se realiza la inspección al establecimiento comercial ubicado en la Av. Aviación N° 2934 Tda. 02 Mz. H 10 Lt.05 – San Borja, disponiendo la emisión de la Papeleta de Imputación N° 251-2023-MSB-GM-GSH-UF, a nombre de VIDAL CASTRO JULIO CESAR con DNI N° 08880204, "Por apertura de establecimiento, sin contar con el respectivo certificado de autorización municipal de funcionamiento", contenido en el Código F-001, de la Ordenanza Nº 589-MSB;

De la imputación de cargos, la parte notificada no presentó descargo de la Papeleta de Imputación N°251 -2023-MSB-GM-GSH-UF y Acta de Fiscalización N°251-2023-MSB-GM-GSH-UF/FRFL. Posteriormente, con Informe Final de Instrucción Nº 351-2023-MSB-GM-GSH-UF se determina recomendar que se emita la Resolución de Sanción Administrativa al haberse constatado la comisión de la infracción; presentando la Correspondencia N° 10766-2023, en el cual menciona que se encontraba a la espera de la resolución correspondiente que ya habían solicitado, que pensó que no era necesario presentar el descargo a la papeleta al contar ya con la licencia correspondiente. Al respecto, se verificó que del contenido de la Resolución de Gerencia N° 025-2023-MSB-GM-GDUC de fecha 24.02.2023 se declara la nulidad de oficio la Licencia de Funcionamiento de aprobación Automática con la que contaba el administrado y ello debido a contar con ubicación no conforme con la zonificación; es decir no era compatible, sin embargo, con fecha posterior se le otorga la licencia de funcionamiento para continuar con sus actividades en la misma dirección y ubicación mediante R.U. 474-2023 con Licencia N° 8855-2023;

Que, el Artículo 8° del D.S. N.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el Artículo 3°, del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, señala que, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, luego de la evaluación del informe final de instrucción, así como analizado los actuados administrativos; no corresponde ratificar la procedencia de la sanción, por el contrario, corresponde eximir al administrado de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio, de mencionar que la autoridad instructora continuará con el control del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados en la jurisdicción.

BDM/ljds

Estando a lo previsto en las Ordenanzas Nº 702-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Nº 589-MSB – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Imputación N° 251-2023-MSB-GM-GSH-UF, impuesta contra VIDAL CASTRO JULIO CESAR con DNI N° 08880204, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a VIDAL CASTRO JULIO CESAR con DNI N° 08880204, en Av. Aviación N° 2934 – San Borja, por los considerandos expuestos en la presente Resolución,

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización

BDM/ljds